

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Do-	Por un año. . . 84
Por seis meses. 42	mingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente	Por seis meses 45
Por tres id. . . 24	al parador del Dorao, También se hacen toda clase impresiones con la	Por tres id. . . 23
Por un mes. . . 9	mayor equidad y economía,	Por un mes . . 10

(PARA FUERA DE LA CAPITAL)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular num. 228.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de esa Capital con sujeción á los dos adjuntos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha, debiendo V. S. dar cuenta del resultado que ofrezca la licitación para proceder á lo que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se espresan.

En su consecuencia he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas que quieran mostrarse licitadores á la subasta del Taller de alpargatería, á que se refiere la citada Real orden, debiendo tener efecto dicho remate en la Secretaría del Gobierno de Provincia, el día 31 del presente mes, á las 12 de la mañana, con arreglo á los dos pliegos de condiciones que se publican á continuación. Burgos 19 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Pliego que contiene las condiciones para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Burgos.

1.º Se arrienda por cuatro años el taller de alpargatería del presidio de Burgos.
 2.º El contratista satisfará á razon de.....(los reales y céntimos que resulten en la subasta) por cada hombre de los que ocupe y no podrán ser menos de veinte.

3.º De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el Comandante el primer día del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penado. Esta distribución se variará en proporción de la aplicación, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.º El plus que con arreglo á la condición anterior se asigne á cada penado se distribuirá, la mitad para el Tesoro y de las otras dos cuartas partes, una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.º Todas las herramientas y útiles propios del taller de alpargatería del presidio se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligación suya el devolverlos en estado de buen uso el día en que finalice este contrato.

6.º Como los enseres á que se refiere la condición anterior podrán no ser bastantes para dar ocupación á los penados contratados y á los demás que desee emplear el arrendatario, será de su cuenta la adquisición de los que necesite para este fin. También lo será la ejecución de las obras que al efecto le convenga practicar, en la inteligencia de que han de quedar estas á beneficio del establecimiento y que antes de emprenderlas ha de sugetarse á las reglas y condiciones que determine la Dirección del ramo.

7.º Los penados que hubieren servido anteriormente en el taller de alpargatería ganarán dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura el plus á que hayan resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio se considerarán como

aprendices los tres primeros meses y nada devengarán: de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo: de seis á nueve un real y cincuenta céntimos, y cumpliendo el noveno mes desde que se firmó la escritura, disfrutará los veinte contratados el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

8.º El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condición anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje ganarán el precio del remate.

9.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de alpargatería se tomará como servido para ganar el plus, el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendices.

10.º Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

11.º Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otra cualquier ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, no se obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12.º El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el regimen penitenciario ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Dirección de Establecimientos penales.

13.º El Gobierno queda en libertad para contratar en Burgos otro ó mas talleres de alpargatería, siempre que el tipo por hombre no sea menor que el

precio á que resulten en esta subasta, y sin que el nuevo contratista, sin permiso del primitivo, pueda utilizar los confinados que este tenga empleados.

14.º Si la Dirección tuviese necesidad de emplear los penados en cualquier objeto ó de ocuparlos en obras de reparaciones del edificio y se sirviese de los que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que le corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15.º La dirección de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ningun confinado en distinto taller que el de alpargatería, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16.º La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspección del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17.º Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demas del establecimiento, en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados, por la seguridad de los intereses del arrendatario.

18.º Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligación de franquearlos al comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

19.º Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de quinientos reales ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotización del día anterior al de la celebración de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del remate, y

dero. Juez
sta villa, y
ro.
cita, llama
loral Ruiz,
o en la Me-
ra quien se
ente sobre
ropa á An-
la villa, pa-
treinta días
o á ampliar
esentada, y
en la causa
sin mas ci-
entencia de-
as y las de-
eren, se ha-
rados, de esta
le señala y
cio que si en
otificaran.
Quero á 6 de
astian Esculo
de Rozas.
Agua partida
detenida una
resan á conti-
eda el verda-
el Alcalde de
al. Burgos 13
tra.
de un año, al
auzo de Sale
fantes, se hall
o de las señas
nuncia por me-
fin de que si
reclamarle de
Burgos 15 de
cisco de Otazu
pillo.
rasgadas la
VICULARES
bana se vende
de Cañones
metal y color
quisiera inte-
puede tratar en
de la Paloma
1-16
ado número 3
surtido de Los
meraciones par-
antes de la acre-
de Escudero, 3-
de esta ciudad
asten intereses
den concurrir
e se les servirá

dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, debiendo, si lo retarda, perder la fianza de doscientos reales con arreglo á la condicion doce de las del pliego para la subasta

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado. Posada Herrera.—Es copia, El Director J. G. Jove.

Pliego que contiene las condiciones para la subasta del taller de alpargatería del presidio de Burgos.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Burgos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones se verificará en dicha capital, ante el Gobernador de la provincia asistido de un Oficial de la Secretaría el dia y hora que la espresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos de la provincia un depósito en metálico de doscientos reales.

3.ª El tipo para la licitacion será el de dos reales diarios por hombre y mejor proposicion la que lo aumente.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Octubre último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de alpargatería del presidio de Burgos á razon de..... reales..... céntimos por penado.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Burgos y se distinguirá con un lema: dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion segunda ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral, por espacio de quince minutos, en-

tre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente a favor de la proposicion mas ventajosa y estendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de doscientos reales del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el *Boletín oficial* de Burgos y en los de las provincias limítrofes remitiendo dos ejemplares á la Direccion del ramo.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales.—José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia. El Director, J. G. Jove.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

No habiéndose presentado licitadores en la 1.ª subasta anunciada del taller de guantes de la casa-galera de esa Ciudad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo que determina el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, publique V. S. el anuncio para la 2.ª bajo iguales condiciones que la anterior. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se espresan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran mostrarse licitadores á la subasta del Taller de guantes á que se refiere la anterior Real orden, debiendo tener efecto aquella en la Secretaria del Gobierno de Provincia, el dia 31 del presente mes, á las 12 de la mañana, con arreglo á los dos pliegos de condiciones que á continuacion se publican.

Burgos 19 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de guantes en la Casa-galera de Burgos.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de guantes en la Casa-galera de Burgos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en dicha capital ante el Gobernador de la provincia asistido de un oficial de la Secretaría el dia y hora que la espresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico de doscientos reales.

3.ª El tipo para la licitacion será el de dos reales diarios por mujer, y mejor proposicion la que lo aumente.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las proposiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de Mayo último me obligo á tomar en arrendamiento el taller de guantería de la Casa-galera de Burgos á razon de reales..... céntimos por mujer.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Burgos y se distinguirán por un lema: dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeracion.

8.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido,

y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de establecimientos penales.

12. El depósito de los doscientos reales del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el *Boletín oficial* de Burgos y en los de las provincias limítrofes.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado, Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de guantería de la casa galera de Burgos.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de guantes de la Casa-galera de Burgos.

2.ª El contratista satisfará á razon de dos reales (ó los que resulten de la subasta) por cada muger de las que emplee y no podrán ser menos de cuarenta.

3.ª De la suma total que resulte de arrendamiento se designará por la Inspectoría el primer dia del mes de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penada. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de las penadas que emplee.

4.ª El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigne á cada corrigenda se distribuirá, la mitad para el Tesoro, y de las otras dos cuartas partes, una para la caja de ahorros y otra en mano.

5.ª Todas las herramientas y útiles existentes en el taller de guantería se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que nalice el contrato.

6.ª Como los enseres á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de corrigendas que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite al efecto, y la ejecucion de las obras que requiera su planteamiento: en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista al practicar las obras á las reglas que dicte la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y regularidad debidas.

7.ª Las penas que hubieren servido anteriormente en taller de guantería ganarán dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura, el plus

que hayan resultado en la subasta. En cuanto á las penadas que no supieren el oficio, se considerarán como aprendizas los tres primeros meses y nada ganarán: de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo; de seis á nueve un real y cincuenta céntimos, y cumplido el noveno mes desde que se firmó la escritura disfrutará todas las contratadas el plus del remate; en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

8.º El arrendatario podrá tener además de las corrigendas contratadas, el número de aprendizas que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellas el plus que marca la condicion anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje ganarán el precio del remate.

9.º Las penadas que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de guantería se tomará como servido para ganar el plus, el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendizas.

10. Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisible como peste, guerra, fuego ú otro cualquier ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederá al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos penales.

12. El Gobierno queda facultado para contratar en Burgos otro ó mas talleres de guantes, siempre que el tipo por muger no sea menos que el precio á que resulten en esta subasta, y sin que el nuevo contratista, sin permiso del primitivo, pueda utilizar las confinadas que éste tenga empleadas.

14. Si la Direccion tuviere necesidad de emplear las penadas en cualquier objeto, y se sirviese de las que utilice el contratista, dejará éste de satisfacer el plus que las corresponda todo el tiempo que deja de trabajar en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar las corrigendas de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15. La direccion de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero éste no podrá ocupar ninguna penada en distinto taller que el de guantería, ni tampoco sacarlas bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia de los talleres en

cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de las maestras bajo la inmediata inspeccion de la Inspectora del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder de la Inspectora, vigilando ésta con los demás empleados por la seguridad de los intereses del arrendatario.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas á la Inspectora siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico de mil reales, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del día anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniquen al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza de doscientos reales con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta. Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.—Aprobado, Posada Herrera.—Escopia.—El Director, Escario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día de 10 Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 522.000 metros ó sean 6.723.570 pies cuadrados, y la del 2.º de 643.700 metros, ó sean 8.291.066 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar C empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto

en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de 100.000 rs. para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.577.904 reales y 10 céntimos para el solar C, y de 1.751.191 reales y 34 céntimos para el solar D.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejor por lo menos de 10.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado de anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abouar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 7 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 443.525 metros ó sean 5.712.713 pies cuadrados, y la del 2.º de 390.770 metros, ó sean 5.033.312 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar N empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida ésta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la Calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósito la cantidad de 70.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60.000 reales para la del solar O, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 938.471 reales y 67 céntimos para el solar N, y de 767.799 reales y 58 céntimos para el solar O.

5.º En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera me-

jora por lo menos de 10 000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1 000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depósito del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio, de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorgen, constituirán la nueva titulacion de los que se subasten, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Torregalindo, partido de Aranda de Duero, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion anual es la de 500 rs. pagados de fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde de dicho punto, dentro del término de

30 dias contados, desde la insercion de este anuncio.—Burgos 19 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Debiendo venir á esta Plaza el Batallón provincial de Soria que por Real orden de 9 del actual se ha mandado poner sobre las armas, los soldados del mismo Sebastian Encabo Miguel y Mateo Plaza y Gordo, que se hallan autorizados para residir en esta provincia, se pondrán inmediatamente á disposicion de mi autoridad, y encargo á los Alcaldes de los pueblos donde en la actualidad se encuentren, les den aviso de esta orden y contribuyan á su cumplimiento.

Burgos 17 de Octubre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Burgos.

Necesitando la espresada comandancia proveerse de algunos caballos para el servicio de la Seccion montada de la misma, se hace saber por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los que quieran venderlos acudan con ellos á esta capital y se presenten al Gefe que vive en el Espolon núm. 12, piso bajo de la derecha; en el concepto que los referidos caballos han de tener como edad minima cuatro años cumplidos en la próxima anterior primavera y seis como máximo en la misma forma: siete cuartas y dos dedos hechos como mínimo de alzada, y siete y cinco como máximo y demas circunstancias de reglamento que lo son: conformacion robusta y sin defecto alguno patológico, bien aplomados, de casco nutrido y acopado, completamente domados y bastante hechos á la brida, de manera que obedezcan á la ayuda sin defensa ni resabios, y por lo tanto no se admitirán los que sean escesivamente largos de cuartillas, de respa ó ensillados los bajos de cruz ó de agujas, las espaldas enclavijadas con alifaces en general ó que sean muy rijiosos, espantadizos ó de mala intencion y todos aquellos que bien por sus condiciones de conformacion ó de temperamento propendan á una prematura ruina y á perjudicar los intereses del servicio del Cuerpo ó de los individuos, siendo el precio máximo á que se pueden comprar el de 3,000 rs. vn. en cuya cantidad ú otra menor en que puedan ser ajustados será inclusa la gratificacion que por su trabajo y responsabilidad en el acto, se ha de abonar á los Mariscales ó Veterinarios. Burgos 16 de Octubre de 1859.—El Teniente Coronel graduado, Gefe.—Francisco Manglano.

Don Santiago de Mota, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Gonzalez Miguel, vecino de esta villa para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á evacuar el traslado que se le confirió de la acusacion fiscal en la causa formada contra el mismo y otros por daños causados en el monte de esta villa, en la inteligencia que pasado dicho término sin realizarlo y que dará principio á contarse desde la insercion de este edicto en la Gaceta del gobierno la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, Santiago de Mota.—Por su mandado, Pedro Arce Vazque.

Se encuentra en la Villa de Espinosa de los Monteros, sin dueño conocido, una novilla de dos á tres años de edad, color abellana, escasa de cola, astas gruesas y cortas, con la oreja derecha cortada. La persona que se crea con derecho á ella acudirá ante el Alcalde de dicha Villa, quien dispondrá su entrega, previa la debida justificacion.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujado de las villas de Oña, Tamayo y Penches, distantes de la primera, punto de residencia del profesor, un cuarto de legua de buen camino, y todos tres pueblos componen 270 vecinos; su dotacion consiste en 300 fanegas de trigo á laga de buena calidad, con obligacion de la barba, ó 270 sin ella, á su eleccion, cobradas en el mes de Setiembre por la persona que depute el facultativo, por serle más ventajoso. Se admiten solicitudes hasta el 15 de Noviembre próximo, dirigidas á la comision encargada de la provision. Oña 15 de Octubre de 1859.

El dia 2 de noviembre próximo y ante D. Modesto Revilla, Escribano de Lerma, se subastará el molino de Puente-dura, con dos paradas sobre el rio Arlanza.

No se admitirá postura menor de siete mil reales.

El arrendatario hipotecará fincas por valor de cinco mil rs. y se presentará al remate con un fiador que pague por lo menos ciento treinta reales de contribucion territorial. El arriendo será por cuatro años á contar desde 1 de Enero de 1860. En la citada escribania se halla de manifiesto el pliego de condiciones que podrá ver el que quiera interesarse en dicha venta.

En la noche del 24 de Setiembre último desapareció de la cuadra de Don José Garcia del Barrio vecino, de esta villa, un caballo, entero cuya reseña á continuacion se espresa, de la propiedad de D. Francisco Gonzalez Camino, vecino de Mijarajos. La persona que sepa del paradero de dicho caballo lo pondrá en conocimiento de dicha Alcaldía.

Reseña del caballo.

Edad 6 años, alzada 7 cuartas, pelo alazan oscuro, calzado de ambos pies, una estrella redonda en la frente. Reinososa 15 de Octubre de 1859.—Vicente Garoia de Quevedo.

El dia 17 de Octubre, á las 9 de su mañana, desapareció de la villa de Arcos una mula en pelo, con cabezada sin ramal, roja castaña, bragada, de 4 años, alzada 6 cuartas y media, el casco de la mano derecha despedazado, se pega en los menudillos, recién esquilada y tiene una hinchazon en los riñones. La persona en cuyo poder se halle, la entregará á Santiago Martinez, tabernero de Villavilla junto á Burgos, quien gratificará.

El martes 11 del corriente ha desaparecido una yegua en el barrio de Santa Dorotea; cuyas señas son las siguientes: pelo negro, edad cerrada, alzada como 7 cuartas, colina, una estrella blanca en la frente, y un poco tocada en el lomo. Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva dar aviso á Julian Garcia, vecino de dicho barrio n.º 29.

El dia 6 del corriente desapareció de Melgar de Fernamental una yegua de las señas siguientes: edad 8 años, alzada 7 cuartas y media, pelo rojo, bien puesta, cabeza acarnerada y un lunar en el costillar izquierdo. Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva dar aviso al Alcalde de dicho pueblo.

En el almacén de aguardientes de Vitores Redondo, sito en la calle de San Cosme de esta ciudad de Burgos, se vende aguardiente superior anisado á 40 rs. cántara para los pueblos fuera de esta capital; y aguardiente seco, tambien superior, á 36 rs. cántara.

En el mismo almacén se hallan en venta cinco cubas bien encelladas de hierro, de 100 cántaras de cabida una, otra de 80, otra de 64, otra de 60 y otra de 76.

En la casa de Tarambana se venden 1000 arrobas de hierro de Cañones de fusil, y 12 quintales de metal y cobre todo en buen uso. Quien quisiera interesarse en dicha venta puede tratar con el citado sugeto, Calle de la Paloma número 11.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.